

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 74/2008-J, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO PRESENTADA POR GUSTAVO CASAS ANAYA.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al uno de julio de dos mil ocho.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida en el portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintisiete de mayo de dos mil ocho, a la que se le asignó el número de folio CE-254, Gustavo Casas Anaya solicitó:

1. *“Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 196/2008.*
2. *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL.*
3. *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 68/2008.*
4. *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 41/2008.*
5. *Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el incidente de inejecución de sentencia 237/2008.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, toda vez que no se actualizó alguna de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 48 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, determinó que la solicitud era procedente y ordenó abrir el expediente número DGD/UE-J/390/2008, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y, con base en el procedimiento autorizado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, declaró inexistente la información requerida en los numerales 1, 2, 4 y 5, en virtud de que el engrose de dichas resoluciones no se encuentra disponible en ningún medio de acceso público; luego, mediante oficio número DGD/UE/1118/2008, el treinta de mayo del actual, el Director General de Difusión solicitó al Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, verificara la disponibilidad de la información requerida por Gustavo Casas Anaya señalada en el número 3 de su petición y remitiera el informe correspondiente, de acuerdo con lo tablecido en el artículo 28 del referido reglamento.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 238/2008, recibido el dos de junio del año en curso en la Dirección General de Difusión, el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala señaló:

*“En atención a su oficio número DGD/UE/1118/2008, de veintinueve de mayo del presente año, relativo a la solicitud de información formulada por **GUSTAVO CASAS ANAYA** y con fundamento en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la versión pública de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 68/2008-SS, **es inexistente.**”*

(...)

IV. Visto el contenido del informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, el Director General de Difusión, mediante oficio número DGD/UE/1193/2008, el seis de junio del año en curso, remitió al Presidente del Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal el expediente respectivo, para que lo turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

V. Posteriormente, el Presidente de este órgano colegiado, el nueve de junio pasado, lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, para efectos de formular el proyecto de resolución que quedó registrado como clasificación de información número 74/2008-J.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, segundo párrafo y Tercero Transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en concordancia con el diverso 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de tomar las medidas necesarias respecto de la solicitud de información presentada por Gustavo Casas Anaya, toda vez que el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal señaló que la que pidió es inexistente.

II. Como quedó precisado anteriormente, el titular de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de ese Alto Tribunal respondió que *“la información relativa a la versión pública de la resolución definitiva de la Contradicción de Tesis 68/2008-SS, **es inexistente.**”*

En ese contexto, a fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información solicitada, debe atenderse lo previsto en los artículos 1, 2 y

3, fracciones III y V, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Así, en relación con la solicitud presentada por Gustavo Casas Anaya, consistente en la resolución definitiva de la contradicción de tesis 68/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es pertinente tener presente que todo órgano del Estado debe proporcionar la información que tenga bajo su resguardo; sin embargo, este imperativo no es aplicable en el caso, ya que es inexistente la resolución solicitada, atendiendo al informe rendido por el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, esto es, debe concluirse que la información no se encuentra bajo su resguardo.

Por lo anterior, es preciso que este Comité de Acceso a la Información antes de adoptar las medidas que pudiesen conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del presente caso. Así, en principio, se debe determinar si la unidad administrativa a la que se solicitó la información es la competente para pronunciarse sobre la existencia del engrose correspondiente a la resolución de la contradicción de tesis 68/2008 de la Segunda Sala, de ahí que es menester tener en cuenta que el artículo 78, fracciones I, VII, XI, XIX, XXV y XXVI, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecen:

“Artículo 78.- Las Secretarías de Acuerdos de las Salas tendrán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes atribuciones:

I. Recibir y, en su caso, formar el expediente, así como controlar, registrar y llevar el seguimiento de los asuntos competencia de la Sala, e ingresar a la Red Jurídica los datos y los movimientos que se verifiquen durante la tramitación de cada expediente;

(...)

VII. Supervisar, vigilar y dar seguimiento a la elaboración de los expedientes de turno virtual que se derivan de las denuncias de contradicción de tesis que ingresan a la Sala;

(...)

XI. Coordinarse con la Subsecretaría General y con los Secretarios de Estudio y Cuenta de la Sala respectiva para agilizar el despacho y resolución de los asuntos que se hayan radicado en la Sala;

(...)

XIX. Llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por la Sala;

(...)

XXV. Distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala;

XXVI. Supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los asuntos cuyos engroses estén concluidos;

(...)"

Luego, si la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para llevar el seguimiento de los asuntos resueltos por esa Segunda Sala, distribuir entre los Ministros los engroses de las resoluciones emitidas en términos diferentes a los proyectos originales o con modificaciones substanciales a los mismos, acordadas en las sesiones de la Sala, así como que debe, una vez concluido el trámite para engrosar un asunto, supervisar el ingreso a la Red Jurídica de los datos correspondientes a los engroses que estén concluidos, debe estimarse que la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala es el órgano competente para tener bajo su resguardo la resolución de la contradicción de tesis solicitada, en el momento en que ésta se genere al resolverse por esa Segunda Sala.

En tal virtud, dado que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala indicó que la información solicitada no está disponible, tal señalamiento deberá tomarse como definitivo y concluir que la información solicitada no existe.

Por tanto, este Comité de Acceso determina que en el presente caso no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se ha generado la información solicitada. Ante este supuesto, haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, además, de conformidad con el artículo 42 de la ley en comento, se encuentre en

sus archivos, lo que no sucede en este caso; contrariamente, ante la inexistencia de la información, es justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso por la ausencia de la misma.

En consecuencia, ante la imposibilidad material para proporcionar en este momento la información solicitada referente a la resolución definitiva o, en su caso, el engrose de la contradicción de tesis 68/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité confirma la inexistencia del documento en el que actualmente puede constar la información requerida por el solicitante.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte sólo indicó que la información solicitada es inexistente, sin especificar si se refería a la resolución o al engrose de ésta, pues debe tenerse presente que tratándose de resoluciones dictadas por el Pleno o las Salas del Alto Tribunal, pueden darse dos supuestos: el primero, cuando al requerirse alguna de aquéllas no existe porque el órgano jurisdiccional que debe dictarla aún no lo hace, es decir, el acto jurídico no se ha llevado a cabo; el segundo, cuando ya dictada la resolución por el órgano competente, aún no existe el documento en que consta el referido acto jurídico, lo que se conoce como engrose.

En el presente caso, atendiendo a que el derecho de acceso a la información debe otorgarse a través de un procedimiento sencillo, debe considerarse que aun cuando en el informe que se analiza no se menciona, de manera expresa, si la inexistencia de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 68/2008 se refiere al acto jurídico o al documento que lo contiene, debe tenerse presente que con motivo de otras solicitudes de acceso, el titular de la unidad administrativa requerida sí señaló expresamente cuándo era inexistente el engrose de la resolución respectiva, lo cual, debe concatenarse con el resultado de la consulta hecha al módulo de “consulta de expedientes” en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como al módulo “consulta temática” de la Red Jurídica, se advierte que dicha contradicción de tesis todavía no ha sido resulta por la Segunda Sala del Alto Tribunal; por tanto, debe confirmarse el informe de referencia.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la resolución definitiva de la contradicción de tesis 68/2008 solicitada por Gustavo Casas Anaya, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en sesión ordinaria del día primero de julio de dos mil ocho, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de Administración, quien hizo suyo el proyecto. Ausentes: el Secretario General de la Presidencia y el Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS, EN
SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ADMINISTRACIÓN, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE

LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA

LICENCIADO RODOLFO H.
LARA PONTE

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS

LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN